

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **085**

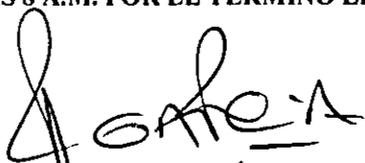
Fecha: 06/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2015 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO ROYERO RANGEL	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29/05/2019.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2015 00381</b>	Acción de Reparación Directa	MARIBEL PERDOMO GUARNIZO	EJERCITO NACIONAL	Auto acepta renuncia poder AL DR. ENDERS CAMPO COMO APODERADO DEL EJÉRCITO NACIONAL.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00253</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JOSE GONZALEZ CHIQUILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00259</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORENTINO LERMA MURGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00062</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO DOMINGUEZ TORRADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2017 00251</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS DIAZ SOLARTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00458</b>	Acción de Nulidad	COLPENSIONES	LUZ ESTELA CUTA BELTRAN	Auto admite demanda	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00533</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN CARDONA CARABALLO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00064</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA RANGEL MORENO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00173</b>	Acciones de Cumplimiento	ANDRES ARMANDO DE ANGEL MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019 Y EN SU LUGAR SE INADMITE LA DEMANDA.	05/09/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00185</b>	Ejecutivo	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA DEVOLVER AL SR ROBERTO CARLOS MARTINEZ AVILA, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.	05/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00186	Acción de Reparación Directa	MIRIAN ESTHER GARIZABALO BUSTAMANTE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	05/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO JOSE GUERRA BECERRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	05/09/2019	
20001 33 33 002 2019 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON JAIR MORALES BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARESE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ 2 ADTIVO.REMITASE EL EXPEDIENTE A ESE JUZGADO.	05/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Manuel Antonio Royero Rangel

DEMANDADO: Colpensiones

RADICADO:20001-33-33-003-2015-00342-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).<sup>2</sup>

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

13/MGB/asm

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>6 sept 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>005</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Benigno Medina Maldonado

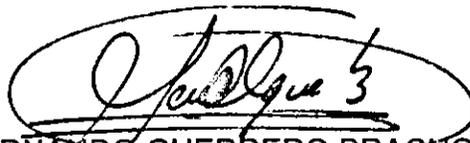
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00381-00

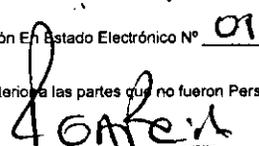
En atención al escrito visible a folios 82-83, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, este Despacho acepta la renuncia presentada por el Dr. Enders Campo Ramírez, al poder que le fuera otorgado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO-BRACHO  
Juez

J003/MGB/asm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>05 sept 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>015</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro José González Chiquillo

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00253-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de junio de 2019 (fl. 112), por medio del cual, señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

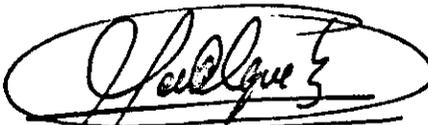
### RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ CHIQUILLO, en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

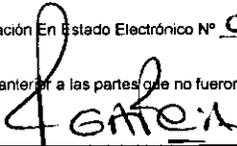
TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>06 sept 19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Florentino Lerma Murgas y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00259-00

Señálese el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. Leonel David Osorio Mendoza<sup>1</sup>, en su condición de apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma por no haberse realizado en los términos señalados en el artículo 76 del CGP<sup>2</sup>, esto es, no se comunicó la misma a todos los poderdantes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

<sup>1</sup> Folio 101 a 103 del expediente

<sup>2</sup> Artículo 76 del CGP, señala: "...el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 sept 19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 005

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Domínguez Torrado

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00062-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 105), por medio del cual, señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor PEDRO DOMÍNGUEZ TORRADO, en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

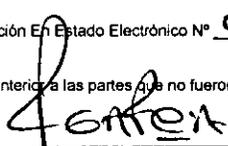
TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>01 sept 14</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Accionante: Clara Elena Villanueva Cerpa  
Accionado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales Del Magisterio-Municipio de Valledupar  
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00150-00

Encuentra el Despacho, que en el expediente de la referencia se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, no obstante, se advierte, que dentro del plenario no se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Municipio de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial, ordenará dejar sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

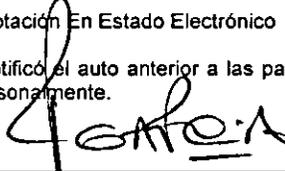
**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto adiado 16 de agosto de 2019, que fijó fecha para audiencia inicial en este proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por el apoderado del ente demandado.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de las excepciones pásese al despacho a fin de fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 61 sept 19  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 085  
Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron Personalmente.  
  
\_\_\_\_\_  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Carlos Diaz Solarte

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

RADICADO:20001-33-33-003-2017-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por la parte demandante, visible a folio (87 al 89)<sup>1</sup> del plenario, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Al efecto debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no tiene regulación taxativa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, debe aplicarse lo regulado para la materia por el Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*ARTICULO 315. Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

<sup>1</sup> ff. 87 al 89.

<sup>2</sup> Artículo 306 del CPACA.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la lectura de las anteriores disposiciones se extrae que pueden desistir de las pretensiones de la demanda la parte demandante actuando en nombre propio y los apoderados facultados para ello.

Es así, que el Despacho observa que en el presente caso están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, esto es: (i) No se ha dictado hasta la presente fecha, sentencia alguna que decida sobre el objeto de la Litis de la referenciada demanda, (ii) La persona que está solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda está facultada para ello, (iii) El desistimiento presentado lo es por "todas las pretensiones de la demanda", es decir, no es parcial.

Por lo que el Despacho al observar el cumplimiento de lo ordenado en la Ley procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso y en consecuencia ordenará el archivo de este, una vez ejecutoriada la presente providencia. Así mismo, se ordenará, proceder a realizar las anotaciones de rigor en los libros radiadores del Despacho y en sistema Justicia XXI.

El Despacho advierte al apoderado judicial de la parte actora y a éste que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora y a su apoderado judicial que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso el presente auto produce los mismos efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriada.

TERCERO: Se declara terminada la presente actuación; en consecuencia, archívese la misma una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Realizar las anotaciones de rigor en los libros radiadores del Despacho y en sistema justicia XXI.

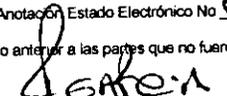
Notifíquese y complácese



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/jov

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar <u>19 sept 19</u>
Por Anotación Estado Electrónico No <u>085</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: Colpensiones**

**DEMANDADO: Luz Estela Cuta Beltrán y Otros**

**RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00458-00**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Colpensiones mediante apoderado judicial Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño, contra Luz Estela Cuta Beltrán, Jazmín Roció Fernández Cuta y Alejandro Fernández Cuta. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Luz Estela Cuta Beltrán, Jazmín Roció Fernández Cuta y Alejandro Fernández Cuta, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.  
<sup>2</sup> Colpensiones

7. Requerir a la parte accionante para que de cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 18 de julio del 2018 (que inadmitió la demanda de la referencia por no haberse aportado en medio magnético el expediente laboral del causante de la pensión de sobrevivientes, señor Pedro Antonio Fernández Manjarrez), y si bien el Juzgado observa que dicho expediente fue arrimado a través del CD visible a folio 28 del expediente, se constata que los archivos contenidos en el mismo no se visualizan en los computadores de esta agencia judicial.

En tal sentido, se conmina al extremo accionante para que en medio magnético y/o físico aporte el expediente laboral del causante PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ MANJARREZ.

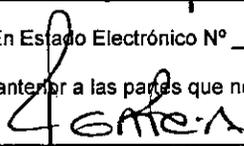
8. Se reconoce personería a los Doctores José Octavio Zuluaga y Mauricio Andrés Cabezas Triviño como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contraen el poder y sustitución de poder visibles a folios 1 a 5 y 37 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>6/Sept/19.</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de septiembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Carmen Cardona Caraballo

**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00533-00

Por haber sido subsanada<sup>1</sup> y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por Carmen Cardona Caraballo mediante apoderado judicial Dr. Orlando López Núñez, contra Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional- Acción Social a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>3</sup> deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

1 Fl. 25 a 27.

2 Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

3 Carmen Cardona Caraballo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería al Dr. Orlando López Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>6/ sept/ 14</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>086</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
<u>ROSANGELA GARCÍA AROCA</u>
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Laura Rangel Moreno.

DEMANDADO: UGPP.

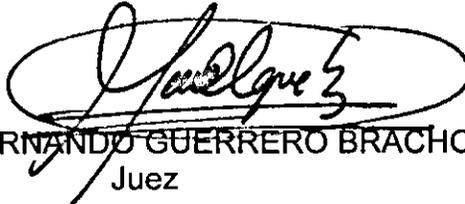
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00064-00

Señálese el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>01 sept 19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>085</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: Cumplimiento

DEMANDANTE: Paola Estefanía Torres Díaz

DEMANDADO: Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00173-00

Observa el Despacho, que mediante auto del 16 de agosto de 2019 (fl. 15), este Juzgado admitió la demanda de la referencia. No obstante lo anterior, esta judicatura- con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. (aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del CPACA) declarará sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar inadmitirá la presente demanda, toda vez, que la misma fue admitida sin que se allegara el poder otorgado por la demandante Paola Estefanía Torres Díaz al Dr. Andrés Armando de Ángel Martínez para tales fines (art. 74 del C.G.P.).

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

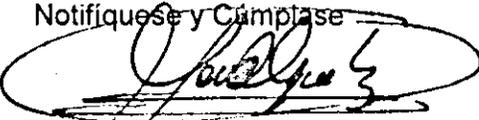
PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto admisorio de fecha dieciséis (16) agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmite la demanda para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Aporte el poder conferido por la demandante a su representante judicial para impetrar la demanda de la referencia (art. 74 de la Ley 1564 del 2012).

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 del C.G.P. en concordancia con el art. 166 num. 5 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

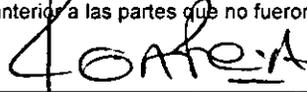
  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Sept/19.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 085

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi  
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00185-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante obrante a folio 123 del plenario.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece: *Retiro de la demanda.*- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

De la lectura de la norma transcrita encuentra el despacho precedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, por secretaría entréguesele a la parte demandante señor Roberto Carlos Martínez Ávila, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 sept 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Hilario Garizábalo Bustamante y Otros

DEMANDADO: Nación- FGN y Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00186-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por Hilario Garizábalo Bustamante y Otros mediante apoderado judicial Dr. Sergio Jaimes Lúquez, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Nación-FGN y Rama Judicial, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

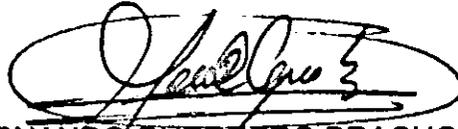
<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Hilario Garizábalo Bustamante y Otros

7. Reconocer personería al Dr. Sergio Jaimes Lúquez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

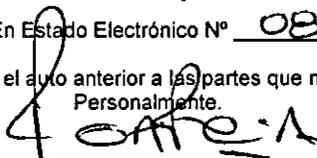
8. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>01 sept 19.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: Emiro José Guerra Becerra**

**DEMANDADO: Colpensiones**

**RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00194-00**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Emiro José Guerra Becerra mediante apoderada judicial Dra. Aura María Cotes Cobo, contra Colpensiones. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Colpensiones, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

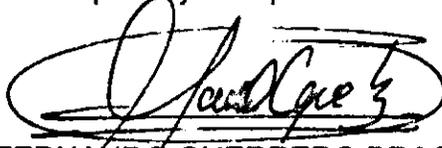
<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Emiro José Guerra Becerra

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.<sup>3</sup>

8. Reconocer personería a la Dra. Aura María Cotes Cobo, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>4</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>61 sept 19</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>085</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <u>R. GARCÍA</u> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>3</sup> Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

<sup>4</sup> Folios 1 del plenario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Wilson Jair Morales Bermúdez  
Demandado: Municipio de Valledupar  
Radicación: 20001-33-33-002-2019-00253-00

**ASUNTO.**

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

**CONSIDERACIONES.**

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

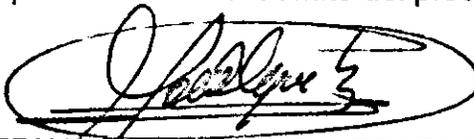
Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

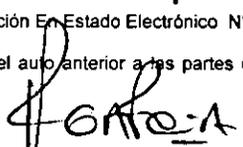
RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 6/ sept/ 19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 015 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---